

económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.-En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Artículo 16º.-Colaboración ciudadana.

1.-Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.-Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Artículo 18º.-Infracciones y sanciones.

1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Canjáyar, a 15 de septiembre de 1989.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

6691/89

AYUNTAMIENTO DE GADOR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1.-Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior o interior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

2.-Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,2 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,5 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.-Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Gestión.

1.-Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.-A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá modificar, en su caso,

la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gádor, a de de 1989.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE.**Artículo 1º.- Objeto.**

Tiene por objeto la presente Ordenanza, la regulación del comercio ambulante en el término municipal de Gádor.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por comercio ambulante el que se realice fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables o móviles, de la forma y en las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Modalidades del comercio ambulante.

El comercio ambulante comprende exclusivamente el realizado en el mercadillo de periodicidad semanal, cuya fecha y situación determinará la Comisión de Gobierno, quedando prohibidas las modalidades de comercio callejero y de comercio itinerante a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2.1 de la Ley 9/88, de 25 de Diciembre, del Parlamento Andaluz, del comercio ambulante.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar las modalidades siguientes:

a) El comercio en mercados ocasionales con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, y durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados.

Artículo 3º.- Requisitos para el ejercicio del comercio ambulante.

Para el ejercicio del comercio ambulante se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Disfrutar de permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en caso de no gozar de la nacionalidad española, ya sea nacional o bien de la C.E.E.

d) Poseer el Carnet Profesional de Comerciante Ambulante y la Placa Identificativa, a que se refieren la Ley 9/88, de 25 de Noviembre y Decreto 113/89, de 21 de Mayo (BOJA núm. 48).

e) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa prevista en el apartado anterior, así como tener a disposición de la Autoridad Municipal y

3º.-Publicar el presente acuerdo mediante anuncio en el B.O. de la Provincia de Almería, Tablón de Anuncios Municipal y uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, notificándose asimismo a los propietarios afectados.

4º.-Iniciar los trámites para la determinación del justiprecio de los bienes objeto de expropiación.

5º.-Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente a dictar cuantas resoluciones sean precisas para la culminación del citado expediente de Expropiación Forzosa.

Lo que se comunica, advirtiendo que contra la expresada resolución definitiva en vía administrativa se podrá interponer, en el término de UN MES contado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la presente, recurso de reposición ante la mencionada autoridad, conforme al art. 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 52 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, como trámite previo al recurso Contencioso-Administrativo.

No obstante y, según lo preceptuado en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá interponer cualquier otro recurso si así se estima procedente.

Almería, 22 de Abril de 1992.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firma legible.

2710/92

AYUNTAMIENTO DE GADOR

EDICTO

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 51 de 17 de Marzo de 1992 se publicó Anuncio de Exposición al público de los expedientes tramitados en relación con la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se insertan, así como la Regulación del Tráfico Local y Protección del Medio Ambiente de Ruidos y Sonidos, por plazo de 30 días hábiles, y, finalizado dicho periodo sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, se consideran definitivamente aprobadas de conformidad con el acuerdo plenario de 26 de Febrero de 1992 Artículo 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales. Y, en cumplimiento de este mismo acuerdo se insertan seguidamente los textos de las modificaciones en implantaciones acordadas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO: B) Escala de gravamen: 2,5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ANEXO: Art.6.-Cuota Tributaria

1.-La Cuota Tributaria resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

a) El 0,50% del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones existentes.

b) El 0,50%, en la Licencia de habitar que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ANEXO: B) Tarifa:

CONCESIONES	TASAS	
	Conces. a Perpet.	Conces. a 5 años
-Nicho Construido en:		
1ª Fila	30.000 pts.	10.000 pts.
2ª Fila	36.000 pts.	10.000 pts.
3ª Fila	32.500 pts.	10.000 pts.

OTROS SERVICIOS

-Inhumación o exhumación de cadáveres: 3000 pts.
-Colocación de lápidas en obras de embellecimiento m2 1.500 pts.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ANEXO:b) TARIFA:

-Cuota viviendas individualizadas: 1.550 pts.
-Establecimiento 1ª categoría (oficinas-bancarias, fábrica de embutidos, estaciones de servicio y almacenes de frutas): 3.850 pts.
-Establecimientos de 2ª categoría (bares y cafeterías, comercios minoristas, talleres mecánicos, carpinterías, panaderías etc.): 2.700 pts
-Establecimientos de 3ª categoría (peluquerías, kioscos, academias y otra clase de pequeños locales no clasificados expresamente): 1.925 pts
-Jubilados y pensionistas con ingresos en unidad familiar inferior al salario mínimo: 775 pts
-Obreros R.E.A., con un solo subsidio en unidad familiar: 1.150 pts
c) PERIODICIDAD: Trimestral

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ANEXO

a) MUNICIPIO: GADOR

b) CUOTA TRIBUTARIA POR LICENCIA DE ACOMETIDA:

-Uso Doméstico, vivienda individualizada: 8.000 pts

-Establecimientos industriales: 12.000 pts.

c) TARIFAS:

-Cuota de servicio en domicilios particulares hasta un máximo de 45 m3, trimestre: 1.275 pts
-Para Residencias, hoteles y similares se multiplicará la tarifa para una vivienda por el número de habitantes.
-Los excesos sobre los mínimos trimestrales se regiran por la siguiente escala:

TRAMO	CONSUMO TRIMESTRAL	TARIFA M3
1	hasta 50 m3	35 Pts.
2	.. 60 ..	41 ..
3	.. 70 ..	51 ..
4	.. 80 ..	61 ..
5	.. 100 ..	71 ..
6	más de 100 m3	112 ..